



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00465-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. S.A.
Demandado: GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ

Rad. No. 2018-00465-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo con garantía prendaria promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, la parte demandante aporta certificado de información de vehículo automotor del RUNT donde aparece la limitación o embargo proferido en este proceso, por lo que solicita inmovilización del vehículo.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ**, contrajeron una obligación a favor de BANCO PICHINCHA S.A., que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: BANCO PICHINCHA S.A., instauró demanda ejecutiva mixta contra **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva mixta, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 libró mandamiento de pago contra **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ**, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ** el día 15 de septiembre de 2018 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00465-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. S.A.
Demandado: GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ** con **CC 7.445.814** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO DECRETESE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del vehículo automotor de placas **VAR-673**, propiedad del demandado **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ** con **CC 7.445.814**.

TERCERO: Una vez secuestrado el mencionado bien, DECRETESE EL AVALÚO Y REMATE DEL MISMO, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$6.363.987.00**.

DECIMO: Oficiése a la Sijin con el objeto de que capturen el vehículo automotor con las siguientes características: Placa **VAR-673**, Marca: CHEVROLET, Clase: CAMIONETA, Línea: LUV D MAX, Modelo: 2013, No. Chasis: 8LBETF3E8D0166179, Color: NEGRO EBONY, Motor: 200469, y Servicio: PARTICULAR. De propiedad del demandado **GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ** con **CC 7.445.814**, el cual se encuentra embargado por la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

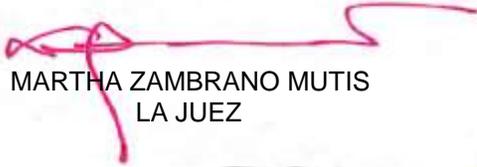
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00465-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. S.A.
Demandado: GABRIEL ANTONIO MOISES MARQUEZ

DECIMO PRIMERO: Colocar a disposición de este Juzgado, una vez sea inmovilizado el vehículo, en un parqueadero debidamente autorizado, para la correspondiente diligencia de secuestro. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c1166b4e3e1f0e720fc26119b3a7c4a422aa7f4757442e8839da4579b0af61**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019-00078 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

Rad. No. 2019-00078-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **JESUS GERARDINO MORALES**, contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo se encuentra pendiente solicitud del demandante de desistimiento de la acción contra la demandada VIDALINA HERNANDEZ GARCIA.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **JESUS GERARDINO MORALES**, contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, contrajo una obligación a favor de **JESUS GERARDINO MORALES**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **JESUS GERARDINO MORALES**, instauró demanda ejecutiva singular contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, y a favor de **JESUS GERARDINO MORALES**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 libró mandamiento de pago contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, y a favor de **JESUS GERARDINO MORALES**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, los días 09, y 14 de agosto de 2019, y 05 de marzo de 2020 quedaron notificados a través de aviso, y mediante curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, toda vez que si bien el demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA interpuso excepciones a través de apoderado, dichas excepciones fueron declaradas extemporáneas por este despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019-00078 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, y las que interpuso el demandado EDUIN RIPOLL IMITOLA a través de apoderado, fueron declaradas extemporáneas por este despacho mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por otro lado, apoderado demandante mediante memorial recibido en el buzón electrónico de este juzgado el día 15 de septiembre de 2021, manifestó que desiste de toda acción contra la demandada VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, continuando la acción contra el resto de los demandados, EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO y EDUIN RIPOLL IMITOLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente, se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de la demandada **VIDALINA HERNANDEZ GARCIA** identificada con **CC 32.673.441**.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor de la demandada **VIDALINA HERNANDEZ GARCIA** identificada con **CC 32.673.441**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares vigentes que haya en contra de la demandada **VIDALINA HERNANDEZ GARCIA**.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 316 del CGP.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO con CC 72.011.740, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA con CC 72.192.190**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

QUINTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada conformada por **EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA**. Tásense y liquídense.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019-00078 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES

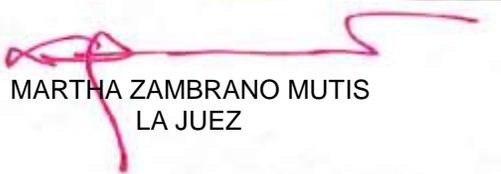
DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

DECIMO PRIMERO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a7f3cb7471e8776a00ad21c0254df9cbc7d4743b71e5e840998447b1b5e5bc**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019-00078 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES

DEMANDADO: EDWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, VIDALINA HERNANDEZ GARCIA, Y EDUIN RIPOLL IMITOLA

Documento generado en 28/09/2021 07:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00365 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS

Rad. No. 2019-00365-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **BANCO POPULAR S.A.**, contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, contrajo una obligación a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **BANCO POPULAR S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, el día 02 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en este proceso, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, a partir del 02 de septiembre de 2020, como consta en el expediente digital, y pese a que compareciera al proceso como se mencionó a presentar excepción previa contra el mandamiento de pago, esta fue negada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, y luego de ello no presentó excepción de mérito alguna dentro de la oportunidad legal.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00365 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a presentar excepciones; presentado recurso de reposición el cual fue negado por este despacho en proveído de fecha 04 de mayo de 2021, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al demandado **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS** notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, a partir del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS con CC 852.509**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

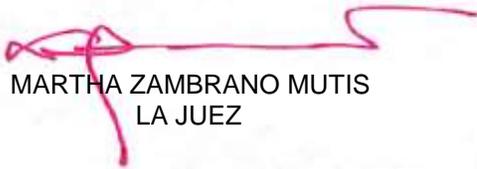
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00365 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS DEMETRIO VILLANUEVA VARGAS

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.021.699.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeeeb6a81fad7a742b566215e09d21e03b92dbfa530e1e7b3d23ff1f69cf0be**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS
DEMANDADO: YASMINA LICETH CERPA CARBAL.

Rad. No. 2019-00566

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de LIND HOGAR SAS, en contra de YASMINA LICETH CERPA CARBAL, apoderada demandante solicita seguir adelante la ejecución; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta envío de aviso a dirección física de la demandada YASMINA LICETH CERPA CARBAL no figurando en el expediente las constancias de haber surtido el envío de la citación para notificación personal.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YASMINA LICETH CERPA CARBAL aportando la citación personal debidamente diligenciada; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada YASMINA LICETH CERPA CARBAL que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

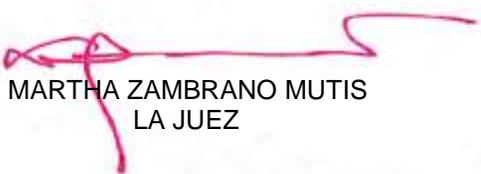
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por LIND HOGAR SAS, en contra de YASMINA LICETH CERPA CARBAL, radicado No. 2019-00566, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada YASMINA LICETH CERPA CARBAL, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación personal debidamente diligenciada, la cual debe estar adecuado previniéndose a la demandada que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, aportando la citación personal debidamente diligenciada; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS
DEMANDADO: YASMINA LICETH CERPA CARBAL.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07906bfff2a9e3717545fc531ca1001e49b6d451446ef375de2731b129e7ba1**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ERICK SANDOVAL HERNANDEZ.

Rad. No. 2020-00001

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en contra de ERICK SANDOVAL HERNANDEZ, apoderada demandante solicita seguir adelante la ejecución; asimismo se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. Igualmente se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta envío de aviso a dirección física del demandado ERICK SANDOVAL HERNANDEZ no figurando el respectivo aviso ya que sólo se adjuntó la certificación y guía de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ERICK SANDOVAL HERNANDEZ aportando el aviso con el fin de verificar que se realizó de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, esto es, que contenga “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado ERICK SANDOVAL HERNANDEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, en contra de ERICK SANDOVAL HERNANDEZ, radicado No. 2020-00001, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ERICK SANDOVAL HERNANDEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso enviado el día 25 de mayo de 2021 a través la empresa de correos SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020, aportando el aviso enviado el día 25 de mayo de 2021 a través la empresa de correos SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.

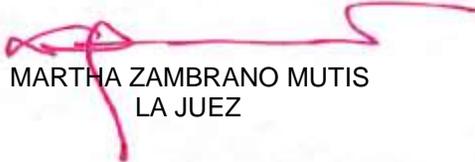
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ERICK SANDOVAL HERNANDEZ.

CUARTO: No acceder a admitir la cesión de crédito realizada por COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., toda vez que en el contrato de cesión aportado si bien se refiere a toda la cartera que se encuentra en cobro jurídico de la demandante, no se especificó detalladamente el crédito que aquí se persigue indicándose la radicación, nombre de las partes, y monto del crédito a ceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef95b400315e62dd8c755e5b3d6847402d300e0c2cf195c9dfef337deec0ebf3**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00179 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGARA.
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Rad. No. 2020-00179-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por ALFONSO TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, quien contesto la demanda por intermedio de apoderado y propuso excepciones. Posteriormente en fecha 27 de abril de 2021, se surtió traslado al demandante de las excepciones propuesta por parte del apoderado del demandado FREDY LEONARDO GONZALEZ, término que se encuentra vencido por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día 26 de Octubre de 2021 Hora 2:00 de la tarde, dentro del proceso ejecutivo promovido por ALFONSO TORRES VERGARA, a través de apoderado judicial, en contra FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA, radicado bajo el número 2020-00179.

SEGUNDO: Cítese a FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **26/OCTUBRE/2021 Hora 2:00 de la tarde**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderada para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: popotorres@gmail.com / apareu197705@hotmail.com (parte demandante y apoderado) y a fregon1974@gmail.com - royabadia@gmail.com (parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00179 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO TORRES VERGARA.
DEMANDADO: FREDY LEONARDO GONZALEZ VERGARA.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

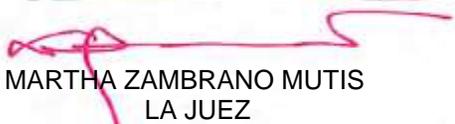
SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SEPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o Whatsapp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7de6e91702d79530b1a17f743cb49cd70a73e1d775d2e2789aed2cd1f7e463

Documento generado en 28/09/2021 07:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00267 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO: PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO

Rad. No. 2020-00267-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**, contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**, contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, contrajo una obligación a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**, instauró demanda ejecutiva singular contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, el día 15 de enero de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00267 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO: PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO

mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, y su corrección de fecha 15 de septiembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO con CC 22.462.899**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020, y su corrección de fecha 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

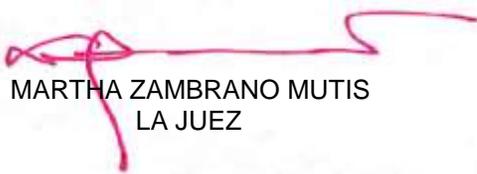
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.248.155.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00267 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO: PILAR PIEDAD POILAO PALOMINO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4c8cedf34f4ce1d7097dd900b5ca1bb49e5876b0b3c8afc77b60c75a2bcd77**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00556 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO

Rad. No. 2020-00556-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR**, contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR**, contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, contrajo una obligación a favor de **NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR**, instauró demanda ejecutiva singular contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, y a favor de **NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, y a favor de **NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, el día 17 de agosto de 2021 se notificó a través de curador ad litem del mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00556 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO con CC 8.638.189**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

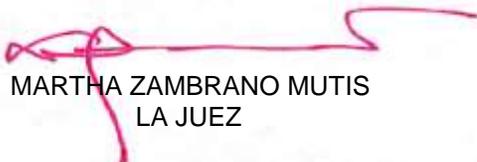
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$259.200.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00556 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MANOTAS OROZCO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d96556a9558209677719847d86eec0c6ced931b80104f82402607f629831a84**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA.

Rad. No. 2020-00568

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA, en contra de LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante aporta envío de aviso a dirección física de la demandada LISDEY MARIA CORREA ALVIAR no figurando la respectiva certificación emitida por la empresa correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LISDEY MARIA CORREA ALVIAR aportando la certificación emitida por la empresa correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A correspondiente al envío del aviso el día 13 de julio de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada LISDEY MARIA CORREA ALVIAR que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

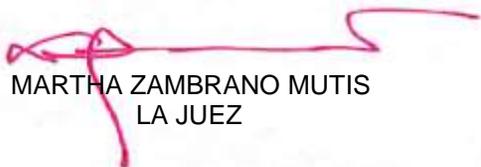
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA, en contra de LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA, radicado No. 2020-00568, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación emitida por la empresa correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A correspondiente al envío del aviso el día 13 de julio de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, aportando la certificación emitida por la empresa correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A correspondiente al envío del aviso el día 13 de julio de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARLÓN JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADO: LISDEY MARIA CORREA ALVIAR, y ELIANA ANDREA HURTADO HERRERA.

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b10ea261788e6b64a63ea80e089e8043c581b8b794697eea421cad793d8b2**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00577 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-
DEMANDADO: NEREIDA TORRES RAMOS

Rad. No. 2020-00577-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-**, contra **NEREIDA TORRES RAMOS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-**, contra **NEREIDA TORRES RAMOS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **NEREIDA TORRES RAMOS**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-**, instauró demanda ejecutiva singular contra **NEREIDA TORRES RAMOS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **NEREIDA TORRES RAMOS**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **NEREIDA TORRES RAMOS**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **NEREIDA TORRES RAMOS**, el día 26 de mayo de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00577 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-

DEMANDADO: NEREIDA TORRES RAMOS

a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **NEREIDA TORRES RAMOS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **NEREIDA TORRES RAMOS con CC 56.068.948**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

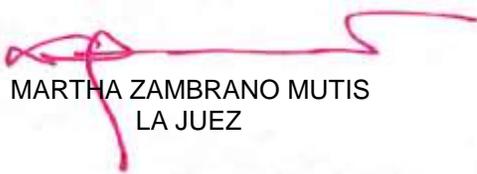
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.441.115.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00577 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL-
DEMANDADO: NEREIDA TORRES RAMOS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f489eb5804cf637610a7fdcf65d032a5e0d76a81eec44ed0d8133a866224e61f**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00624 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ

Rad. No. 2020-00624-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, contra **MOISES LARA JIMENEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo se encuentra pendiente resolver solicitud de medida.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, contra **MOISES LARA JIMENEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MOISES LARA JIMENEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", instauró demanda ejecutiva singular contra **MOISES LARA JIMENEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **MOISES LARA JIMENEZ**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 libró mandamiento de pago contra **MOISES LARA JIMENEZ**, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR".

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MOISES LARA JIMENEZ**, el día 18 de agosto de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00624 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"
DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MOISES LARA JIMENEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MOISES LARA JIMENEZ con CC 1.064.712.394**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$760.000.00**.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados, cdt, y demás productos financieros que posea o llegare a poseer el demandado **MOISES LARA JIMENEZ con CC 1.064.712.394**, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, DE OCCIDENTE, DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00624 00.

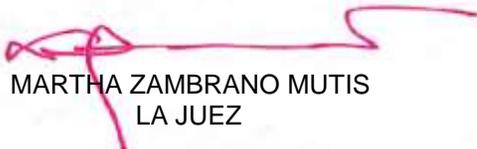
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR"

DEMANDADO: MOISES LARA JIMENEZ

BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, y BANCAMIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.400.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4513e7e389881c3515c37f64fd328f98403c60a8b344a943442bf94b84c4a**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 2021-006
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-006**, promovido por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **AZUCENA BENEDETTI GUAUQUE**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9d193be7db8bc6b2c72d01e6a39cb55a963f45af8b44833d85c16e25b80784**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-029
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO
DEMANDADO: LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO Y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO Y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-029**, promovido por **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO**, en contra de **LORENA PAOLA GARCIA CANTILLO Y LIBIA ELENA RODRIGUEZ FONTALVO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162dd70a5870772af069c8b594991073257391cbb57dd082a9e48900ebfa4604**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-020-2021-00038-00
Demandante: RAFAEL FREYLE ARIZA
Demandado: JOSÉ TRESPALACIOS EPALZA Y OTROS
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, septiembre 28 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA**, contra **MANUEL HERIBERTO PEREZ ZABALETA, JOSE TRESPALACIOS EPALZA Y LEONARDO ALBERTO DE LA CRUZ ORTEGA**, informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual el cual la parte demandante desiste de dos demandados y solicita se dé trámite a la transacción previamente presentada.

Se le hace saber que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 28 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que en el proceso de la referencia se había presentado una transacción la cual no había sido aprobada por no contemplar a todo el extremo pasivo de la relación procesal. No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante ha desistido de la acción ejecutiva en contra de los demandados JOSE TRESPALACIOS EPALZA y LEONARDO ALBERTO DE LA CRUZ ORTEGA, por lo que el despacho aceptará este desistimiento, y como consecuencia de ello procederá a dar trámite al escrito de transacción previamente aportado al proceso.

Frente a la transacción se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes señores **RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA** y **MANUEL HERIBERTO PEREZ ZABALETA** han transado el presente asunto en la suma total de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.386.000)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004561969 por valor de \$ 296.147,00 en dos títulos nuevos así:

- (i) por la suma de \$2.239, el cual se entregará a la parte demandante junto con los títulos que se relacionan a continuación, para completar la suma exacta de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.386.000)**.
- (ii) Un segundo título por valor de \$293.908 el cual se ordena devolver a la parte demandada.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004565537	22/06/2021	\$ 181.129,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004578925	09/07/2021	\$ 163.492,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004583454	22/07/2021	\$ 211.033,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004594286	05/08/2021	\$ 252.516,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004599559	19/08/2021	\$ 193.397,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004611192	03/09/2021	\$ 203.749,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004619467	22/09/2021	\$ 178.445,00
		TOTAL	\$ 1.383.761,00

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-020-2021-00038-00

Demandante: RAFAEL FREYLE ARIZA

Demandado: JOSÉ TRESPALACIOS EPALZA Y OTROS

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte demandante en favor de los demandados **JOSE TRESPALACIOS EPALZA Y LEONARDO ALBERTO DE LA CRUZ ORTEGA**.

SEGUNDO: **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004561969 por valor de \$ 296.147,00, descontado al demandado Manuel Pérez Zabaleta, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$2.239 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$293.908 para ser devuelto a la demandada.

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, y, de aquel que se encuentre en el proceso por valor de \$2.239, para un valor total de la suma transada, es decir, **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.386.000)**.

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004565537	22/06/2021	\$ 181.129,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004578925	09/07/2021	\$ 163.492,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004583454	22/07/2021	\$ 211.033,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004594286	05/08/2021	\$ 252.516,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004599559	19/08/2021	\$ 193.397,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004611192	03/09/2021	\$ 203.749,00
MANUEL PÉREZ ZABALETA	416010004619467	22/09/2021	\$ 178.445,00
		TOTAL	\$ 1.383.761,00

QUINTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MANUEL HERIBERTO PEREZ ZABALETA CC 9.302.347, JOSE TRESPALACIOS EPALZA CC 72.133.184 Y LEONARDO ALBERTO DE LA CRUZ ORTEGA CC 72.135.906**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 132, Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00038-00

Demandante: RAFAEL FREYLE ARIZA

Demandado: JOSÉ TRESPALACIOS EPALZA Y OTROS

Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0a1ac88ffa4c6ccdee9e98ab8fc5b6c677a752e4840287d6e854161b59977f**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 2021-051
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
DEMANDADO: LENIS ESTHER SAGBINI SANDOVAL
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LENIS ESTHER SAGBINI SANDOVAL**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-051**, promovido por **AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA**, en contra de **LENIS ESTHER SAGBINI SANDOVAL**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5893d6ca5bccf76073b97d68e4035d066ae5a2065b71be58155fe9739d8644**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-087
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: REINALDO DURAN OJEDA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **REINALDO DURAN OJEDA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-087**, promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **REINALDO DURAN OJEDA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c3c6c8b528f179b58c0fddcce52e856d1ba8bdbacd28be5a0194fe7a85e67**

Documento generado en 28/09/2021 07:18:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-108
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL
DEMANDADO: KARLA DE LA ROSA BORRERO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **KARLA DE LA ROSA BORRERO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-108**, promovido por **RONNIE RICARDO RUIZ RANGEL**, en contra de **KARLA DE LA ROSA BORRERO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad895447dff440ca0e53c675c2749fdbfff9318a252228e40eb2b4854fee44**

Documento generado en 28/09/2021 07:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-149
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP
DEMANDADO: LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-149**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP**, en contra de **LUIS JOSE MARTINEZ CORONADO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9394fcd5b2b79285be7208a0b71733f8aec6d86a1f62239de3d7f5e9eac942**

Documento generado en 28/09/2021 07:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-153
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GENARO GELACIO ESCOBAR
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GENARO GELACIO ESCOBAR**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-153**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **GENARO GELACIO ESCOBAR**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa19b49180f65da6ebfd0a78e7684f3894f3c4f7a2011c54c4ee97ab9b02298**

Documento generado en 28/09/2021 09:21:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00202-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ

Rad. No. 2021-00202
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecario de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que como quiera que se pretende hacer efectiva una garantía hipotecaria y es indispensable, previo a seguir adelante la ejecución, tener constancia de la inscripción del embargo, lo cual es una carga procesal que el Código General del Proceso impone a la parte demandante.

Por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de aportar la inscripción del embargo de los bienes perseguidos propiedad del demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decreta la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ, radicado No. 2021-00202, para que cumpla con la carga procesal de aportar la inscripción del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No.040-485628 propiedad del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se aporte la referida inscripción, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00202-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: ANIBAL ENRIQUE VELANDIA PÉREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409bd18156645facb2b65f2e9aa80a1158217ba90b700cf27f19f670faf5ae1**
Documento generado en 28/09/2021 07:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

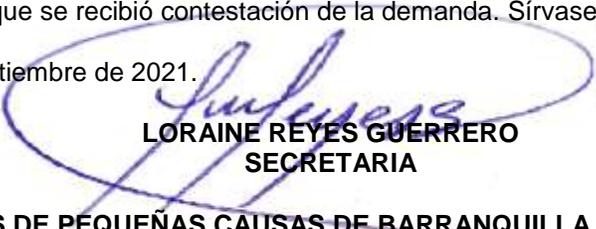


RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00286 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HEIDY CECILIA SÁNCHEZ HERRERA
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ PACHECO
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **HEIDY CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de **VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ PACHECO**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso de forma anticipada por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la litis.

Así mismo, le informo que se recibió contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2021.


LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 28 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la relación procesal contestó la demanda, sin embargo, con posterioridad, la parte demandante, a través de escrito recibido en este juzgado el 22 de septiembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado los pagos de unas facturas de servicios públicos, así como también haberse acordado entre las partes la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso, para una fecha específica.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación anormal del presente proceso promovido por **HEIDY CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de **VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ PACHECO**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

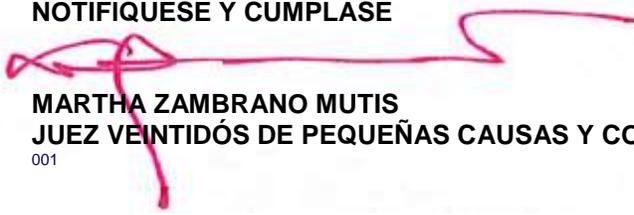
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **HEIDY CECILIA SÁNCHEZ HERRERA**, en contra de **VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ PACHECO CC 3.735.115**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ PACHECO CC 3.735.115**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 132 notifico el presente auto.
Barranquilla, 29 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b56f7d33465bcb5c3e6dba88453a531732aab4273c538883b62e4a10ad771**
Documento generado en 28/09/2021 07:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00490 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MIRIAM MENDOZA BLANCO C.C. No. 25.843.844

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Rad. No. 2021-00490-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" actuando a través de apoderado judicial, en contra de MIRIAM MENDOZA BLANCO, se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares de la parte demandante.-. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante escrito presentado por el apoderado demandante por intermedio del correo del despacho, solicita embargo de inmueble y remanente a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

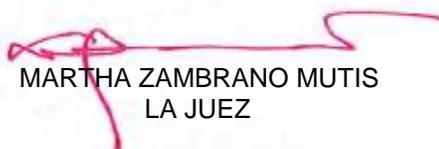
PRIMERO : ordenar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada MIRIAM MENDOZA BLANCO, identificada con C.C. No. 25.843.844, en el siguiente proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR Y MÍNIMA CUANTÍA EN EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COTORRA-CORDOBA. Radicado: 23300408900120200012300 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES Demandados: MIRIAM MENDOZA BLANCO. Expedir el oficio correspondiente, dirigido al correo electrónico: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Ordenar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada MIRIAM MENDOZA BLANCO, identificada con C.C. No. 25.843.844, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ-CORDOBA Radicado: 23162408900220060046400 Demandado: MIRIAM MENDOZA BLANCO Expedir el oficio correspondiente, dirigido al correo electrónico: j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ordenar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada MIRIAM MENDOZA BLANCO, identificada con C.C. No. 25.843.844, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (4°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA – CORDOBA. (ACTUALMENTE JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA) Radicado: 23001418900420200002900 Demandado: MIRIAM MENDOZA BLANCO Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: j05cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que posea la demandada MIRIAM MENDOZA BLANCO, identificado con C.C. No. 25.843.844, en el siguiente proceso: PROCESO EN EL JUZGADO (14°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Radicado: 08001418901420210048700 Demandados: MIRIAM MENDOZA BLANCO Sírvase librar y enviar los oficios al correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800.14189.022.2021.00490.00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

REFERENCIA: EJECUTIVO

demanda en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOP. GUAYANA".

DEMANDADO: MIRIAM MENDOZA BLANCO C.C. No. 25.843.844

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

Código de verificación: cfe05daaa5eb2c4d27a4bef9c1cc6ef2eff7959b69901b85c74972d3a893da67

Documento generado en 28/09/2021 07:18:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia
HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00538 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA.

Rad. No. 2021-00538

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, en contra de GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA, demandante solicita que se tenga por notificado al demandado y se dicte sentencia. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el demandante aporta envío de citación personal a dirección física del demandado GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA encontrándose pendiente realizar el trámite del envío del aviso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga al demandado GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso señalar que, si bien se asevera por el demandante que el demandado GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA se encuentra notificado, lo cierto es, que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dado que este tiene previsto: "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00538 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

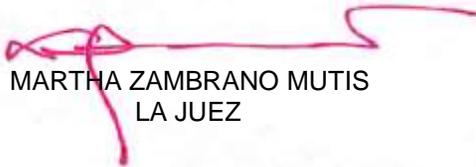
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, en contra de GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA, radicado No. 2021-00538, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado GABRIEL ALFONSO ARAUJO DITA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2021, aportando el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a035652d6261f86a16ff1537da26482d21db0504b1815e9f26a3205b6b035**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00659-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

Demandado: BOHORQUEZ VILLA MARIA ALEJANDRA - C.C No. 1003500179

CARDENAS TIRADO SHARIK ALEXANDRA - C.C No. 100212871

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00659-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra BOHORQUEZ VILLA MARIA ALEJANDRA Y CARDENAS TIRADO SHARIK ALEXANDRA, parte actora subsana la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 17-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 13-09-21, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARE, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro, 001129, a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3 contra MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ VILLA CC 1003500179 Y SHARIK ALEXANDRA CARDENAS TIRADO CC 1002128712, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.954158,00) correspondiente al capital insoluto del referido título, más intereses moratorios desde el día 06 DE MARZO DE 2021 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que percibe la demandada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ VILLA CC 1003500179 en la empresa MERCADERIA SAS. Expedir el correspondiente oficio.

3.ORDENAR (con el límite de Ley) CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, a nombre de la demandada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ VILLA CC 1003500179 Y SHARIK ALEXANDRA CARDENAS TIRADO CC 1002128712 en las entidades financieras del País, tales como: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS ,BANCO BBVA COLOMBIA,,BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA ,BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. ,BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limite a embargar: \$6.000.000.

4.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de las entidades antes señaladas a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00659-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

Demandado: BOHORQUEZ VILLA MARIA ALEJANDRA - C.C No. 1003500179

CARDENAS TIRADO SHARIK ALEXANDRA - C.C No. 100212871

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0bd8e5f434f959dcf8c01741672ac2c94bae1a0c39afa342bf25a68d23ba6a**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00672-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEDORES ,NIT NO. 802.022.633-6

DEMANDADO: , NURYS CECILIA GALVAN GALVAN ,CC NO 26.171.784 , EDITA HERRERA PAEZ ,CC NO 50.896.616

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00672-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOEMPLEDORES contra NURYS CECILIA GALVAN GALVAN y EDITA HERRERA PAEZ, parte actora subsana la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 17-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 13-09-21, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la obligación contenida en una letra de cambio SN, a favor de la COOPERATIVA COOEMPLEDORES ,NIT NO. 802.022.633-6 contra de NURYS CECILIA GALVAN GALVAN ,CC NO 26.171.784 , EDITA HERRERA PAEZ ,CC NO 50.896.616 por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VENTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 12.528. 000.00) Como capital, correspondiente a la letra de cambio, más intereses moratorios desde el día 25/06/2020 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargable que perciben las ejecutadas: NURYS CECILIA GALVAN GALVAN, identificada con CC 26.171.784; EDITA HERRERA PAEZ, identificada con CC 50.896.616 en su calidad de empleadas del HOSPITAL SAN JERONIMO-CORDOBA. Expedir el oficio correspondiente.

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00672-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLADORES ,NIT NO. 802.022.633-6

DEMANDADO: , NURYS CECILIA GALVAN GALVAN ,CC NO 26.171.784 , EDITA HERRERA PAEZ ,CC NO 50.896.616

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc632900abd6a0fca04663d1252f0597df5c978dda56de8a1a9f45fd38bddd**

Documento generado en 28/09/2021 07:19:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00676-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante : EDIFICIO ALEJANDRA
Demandado : SILVIO SEVERINI FLÓREZ
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO
Rad. No. 2021-00676-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ALEJANDRA a través de apoderado, contra SILVIO SEVERINI FLOREZ, parte actora subsanaó la demanda, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 17-09-2021, parte actora subsana la demanda de conformidad a lo manifestado en el auto de inadmisión de fecha 15-09-21, dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de deuda de la propiedad horizontal que sirve de título de recaudo ejecutivo, por concepto de cuotas de administración del EDIFICIO ALEJANDRA, la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 ss del C.CO., ;art.,48 L-675/2001 este Juzgado,

RESUELVE:

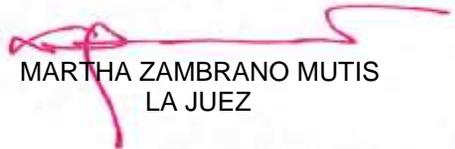
1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del EDIFICIO ALEJANDRA Nit # Nit. 802.018.05 de la obligación contenida en la Certificación de deuda de la propiedad, por concepto de cuotas de administración 48 L-675/2001, contra de SILVIO SEVERINI FLOREZ, C.C.N. 9.070.949, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$1.968. 000.00) a razón mes de arriendo cada uno \$328.000, de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo Junio y Julio del 2021, más CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$141.464,00) correspondiente a los intereses moratorios de los meses de febrero, abril, mayo de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.ORDENAR el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros C.D.T, títulos de depósito, títulos judiciales, bonos, acciones, en las diferentes entidades crediticias de propiedad del señor SILVIO SEVERINI FLOREZ, con la C.C.N. 9.070.949, en los siguientes Bancos de la ciudad: • Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, Banco Coopcentral, Banco Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatría, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco comeva, Banco Serfinanza, Límite máximo a embargar:\$4.664.223,00

3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 132 Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00676-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante : EDIFICIO ALEJANDRA
Demandado : SILVIO SEVERINI FLÓREZ
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46929ab6b4235e723f501024a0a7322ec2bf7c089a4783cf6cc9549cc0dcec4**
Documento generado en 28/09/2021 07:19:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.